

Constancia: Señora Jue le informo que, el abogado **Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán con T.P. 241.426** del C.S. de la J registra en estado vigente. El correo electrónico aportado en la demanda **coincide** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la Camila Mesa Bolívar no aparece inscrito. A Despacho.

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Renting Colombia S.A.S.
Demandado	Camila Mesa Bolívar
Radicado	05001 40 03 013 2022-01016 00
Auto	Interlocutorio 246
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanado el escrito de demanda y toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, por lo que, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de a favor del **Renting Colombia S.A.S.** y en contra de **Camila Mesa Bolívar**, respecto al pagaré aportado como base de recaudo, así:

- Por la suma de **\$44.133.092** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **08 de septiembre de 2022** disminuido en un

10%, de la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobre pase el límite de usura de conformidad con lo certificado por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento que el Despacho así lo requiera.

Cuarto: Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT 900.948.121-7, quien actúa a través del abogado **Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán con T.P. 241.426** del C.S. de la J, para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Quinto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

S

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 013 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 31 DE ENERO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ccc96a884154e6559919c65de90920a2c7e29cca44bc74f58b98dc49b98a2**

Documento generado en 30/01/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>